



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0038-22
ACUERDO No. CI0056RN2022

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0056RN2022, de fecha trece de junio del año dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el ingeniero Homero Baca Villanueva, inspector adscrito a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental, practicó visita de inspección al

levantándose al efecto el acta número CI0056RN2022, de fecha trece de junio de dos mil veintidós.

Ave: Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Cód. Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0038-22
ACUERDO No. CI0056RN2022

TERCERO.- Según se desprende de la cédula de notificación, visible a foja 018, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, le fue notificado legalmente

el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del veintiséis de septiembre al catorce de octubre del año dos mil veintidós; a pesar del llamado que le fue hecho por esta autoridad, al día de hoy no obra expediente al rubro indicado, constancia mediante la cual haya dado cumplimiento, por lo que se le tiene por precluido su derecho mediante proveído de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós.

CUARTO.- Mediante acuerdo del día veintiséis de octubre del año en curso, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se puso a disposición del

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintisiete de octubre al primero de noviembre del año actual.

SIXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha tres de noviembre del año en curso.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0038-22
ACUERDO No. CI0056RN2022

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; Artículos 1, 2º Fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, 66 Fracciones V, IX, XII, XIII, XIV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de la Litis y vinculados al acta de inspección número CI0056RN2022, practicada el trece de junio del año dos mil veintidós, donde se evidencian aprovechamientos de recursos forestales maderables sin autorización de arbolado de táscate (Juniperus) en los parajes del Ejido Buena Vista, por un total en conjunto de 67 sesenta y siete tocones, con diámetros que van de los diez a los quince centímetros y alturas promedio de 2.4m dos punto cuatro metros, equivalente a un total de 1.697M³VTA uno punto seiscientos noventa y





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0038-22
ACUERDO No. CI0056RN2022

siete metros cúbicos volumen total árbol, denotando que los tocones no presentan marca y/o facsímil que indiquen fueron seleccionados para ser aprovechados bajo un programa forestal autorizado. Además, se observa la copa del arbolado derribado aun sin picar ni esparcir y con las hojas aun adheridas a las ramas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos constitutivos de la Litis, bajo las siguientes consideraciones:

- Respecto a los hechos descritos en el considerando II de la presente resolución consistentes en los aprovechamientos de recursos forestales maderables sin autorización de arbolado de táscate (*Juniperus*) en los parajes del Ejido Buena Vista, por un total en conjunto de 67 sesenta y siete tocones, con diámetros que van de los diez a los quince centímetros y alturas promedio de 2.4m dos punto cuatro metros, equivalente a un total de 1.697M³VTA uno punto seiscientos noventa y siete metros cúbicos volumen total árbol.

Municipio				
Especie <i>Juniperus</i> sp				
Diámetro Normal cm	Altura mts	Volumen Unitario m ³	No. de Tocones	Volumen Grupo m ³
10	2.44	0.0182	47	0.8538
15	2.44	0.0422	20	0.8436
				1.6975





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0038-22
ACUERDO No. CI0056RN2022

Se desprende que quebranta lo dispuesto por los artículos 72 y 155 fracción III de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, mismos que a la letra dicen: "Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales. El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares." "Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley"... III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; (Énfasis añadido).

En el anterior orden ideas, la contravención a lo establecido por los preceptos legales transcritos con anterioridad, nos lleva a que, la ley contempla que los aprovechamientos forestales deben de ser siempre realizados mediante un programa de manejo forestal autorizado, emitido por autoridad competente. Por ende y toda vez que el

, fue legalmente notificado en el domicilio señalado para tal efecto y no ofreció pruebas ni manifestó lo que a su interés convino, esta juzgadora lo tiene por confeso de los hechos constitutivos de la Litis por los que fue emplazado, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Puntualizado lo anterior, se concluye que con los hechos en análisis se actualiza la infracción contemplada en la Fracción III del Artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: "Son infracciones a lo establecido en esta ley: III.- "Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;" contraviniendo con lo dispuesto por el artículos 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, precedidos líneas arriba.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0038-22
ACUERDO No. CI0056RN2022

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el
fue emplazado NO fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al
por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0038-22
ACUERDO No. CI0056RN2022

antecedentes, el cometió la infracción establecida en el artículo 155 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 72 de la citada ley.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de practicada la visita de inspección, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció el aprovechamiento sin autorización de arbolado vivo de táscate (Juniperus) en los parajes del Ejido Buena Vista, por un total en conjunto de 67 sesenta y siete tocones, con diámetros que van de los diez a los quince centímetros y alturas promedio de 2.4m dos punto cuatro metros, equivalente a un total de 1.697M³VTA uno punto seiscientos noventa y siete metros cúbicos volumen total árbol, denotando que los tocones no presentan marca y/o facsímil que indiquen fueron seleccionados para ser aprovechados bajo un programa forestal autorizado. Ilícitos que importan un daño a los recursos forestales maderables que previo a su aprovechamiento y extracción existían en el área afectada.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: el daño producido radica en el aprovechamiento forestal sin autorización evidenciado en terrenos del ejido inspeccionado, ya que con ello se altera el hábitat natural existente, propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, entre otros.

Ave: Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Cód. Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0038-22
ACUERDO No. CI0056RN2022

C).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

D).- LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguido en contra del

en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Esta Autoridad estima que existe un beneficio económico, obtenido directamente de la venta de los tocones aprovechados sin autorización.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0038-22
ACUERDO No. CI0056RN2022

G).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se tiene que tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que, no ofrecieron pruebas para desvirtuar lo hechos controvertidos, y se les tiene por ejecutada la conducta y omisiones que hoy se le reprochan.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por del [redacted] con fundamento en los artículos 156 y 157, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 72 de la misma ley y conforme a las facultades discrecionales establecidas en la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el Considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 156 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: *“Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I. Amonestación;”*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las constancias que lo integran, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:





PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0038-22
ACUERDO No. CI0056RN2022

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 72 del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se **AMONESTA** al

a efecto de que se abstengan de realizar aprovechamientos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, y se les apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se le hace saber al

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en inmediata relación con el ordinal 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se les reitera al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0038-22
ACUERDO No. CI0056RN2022

Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa del presente acuerdo al _____ en el domicilio señalado

Ave: Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Cód. Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0038-22
ACUERDO No. C10056RN2022

para tales efectos el ubicado en calle Metalúrgicos número 30, Barrio Guillermo Baca, Código Postal 33500, San Francisco Del Oro Chihuahua.

Así lo resuelve y firma el Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFFPA/1/006/2022 expedido el veintiocho de julio de dos mil veintidós.- CÚMPLASE.-

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Ave/ Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Cód. Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

